

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 094-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00140-00

Accionante: MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ C.C. # 1.093.779.044

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., mediante dictamen No. 3433555 de fecha 17/09/2019, calificó su PCL en 40.40%, origen: común y fecha de estructuración 03/05/2019; dictamen que apeló el día 11/10/2019 vía correo electrónico (inconformidad@segurosalfa.com.co) y con dictamen No. 1093779044-1543 de fecha 11/12/2019, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, le calificó su PCL en 57.34%, origen: común y fecha de estructuración 03/05/2019; dictamen que fue apelado y remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, donde actualmente se encuentra.

Así mismo indica la accionante que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por la pandemia denominada COVID-19, está resolviendo las apelaciones sin la presencia del paciente, es decir, solamente con la historia clínica; que en repetidas ocasiones la apoderada judicial ha llamado a dicha entidad a solicitar información sobre el trámite de la apelación, pero que no recibe respuesta alguna, vulnerando sus derechos, ya que ha trascurrido más de 2 meses y medio desde que la JRCL resolvió la reposición y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no ha resuelto el recurso de apelación presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Finalmente indica que debe resolverse el recurso de apelación para que pueda proceder a pensionarse por invalidez a cargo de la AFP PORVENIR y pueda gozar de un mínimo vital, que a la fecha no lo tiene y está pasando muchas necesidades junto a su núcleo familiar.

II. PETICIÓN.

Que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, resuelva el recurso de apelación presentado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, el 30/12/2019 y notifique el dictamen al correo electrónico: defiendosusderechos@gmail.com.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad de la actora.
- Copia del dictamen #1093779044-1543 JRCINS.
- Copia del oficio # JRCINS 1211/2020 de fecha 14/02/2020 emitido por la JRCI a la actora.
- Copia del acto que resuelve el recurso de reposición por parte de la JRCI de fecha 12/02/2020.
- Copia del Dictamen #3433555 de fecha 17/09/2019 emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Copia del oficio de fecha 17/09/19 emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Copia del recurso de apelación de fecha 30/12/19 interpuesto por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la actora contra el dictamen de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Poder para instaurar acciones de tutelas de fecha 17/12/18.
- Copia de la historia clínica de la actora.
- Copia del contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada # 1004-6388.
- Copia de pantallazos de pago de honorarios de la JNCI por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Mediante autos # **0581 y 588-2020** de fecha 8 y 12/05/2020, se inadmitió la tutela, por falta tanto de poder para actuar de la profesional del derecho, como de la dirección, teléfono y correo electrónico de la accionante.

Posteriormente, una vez subsanada la tutela, con auto # **594-2020** del 13/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., CLÍNICA MEDICAL DUARTE, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sra. SONIA [ESPERANZA BENITEZ GARZON](#) GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA y a la sra. CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0518, 525 y 531-2020 del 8, 12 y 13/05/2020 y solicitado informe al respecto, la profesional del derecho ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, la accionante, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la hermana de la accionante Sra. CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., MEDIMAS EPS y la ARL POSITIVA, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones,

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

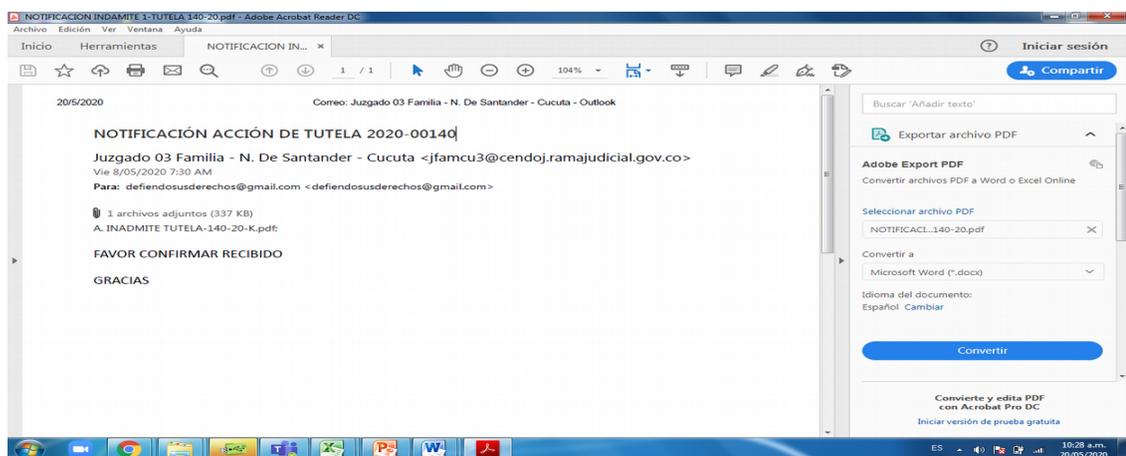
Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “... **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

DEL CASO CONCRETO

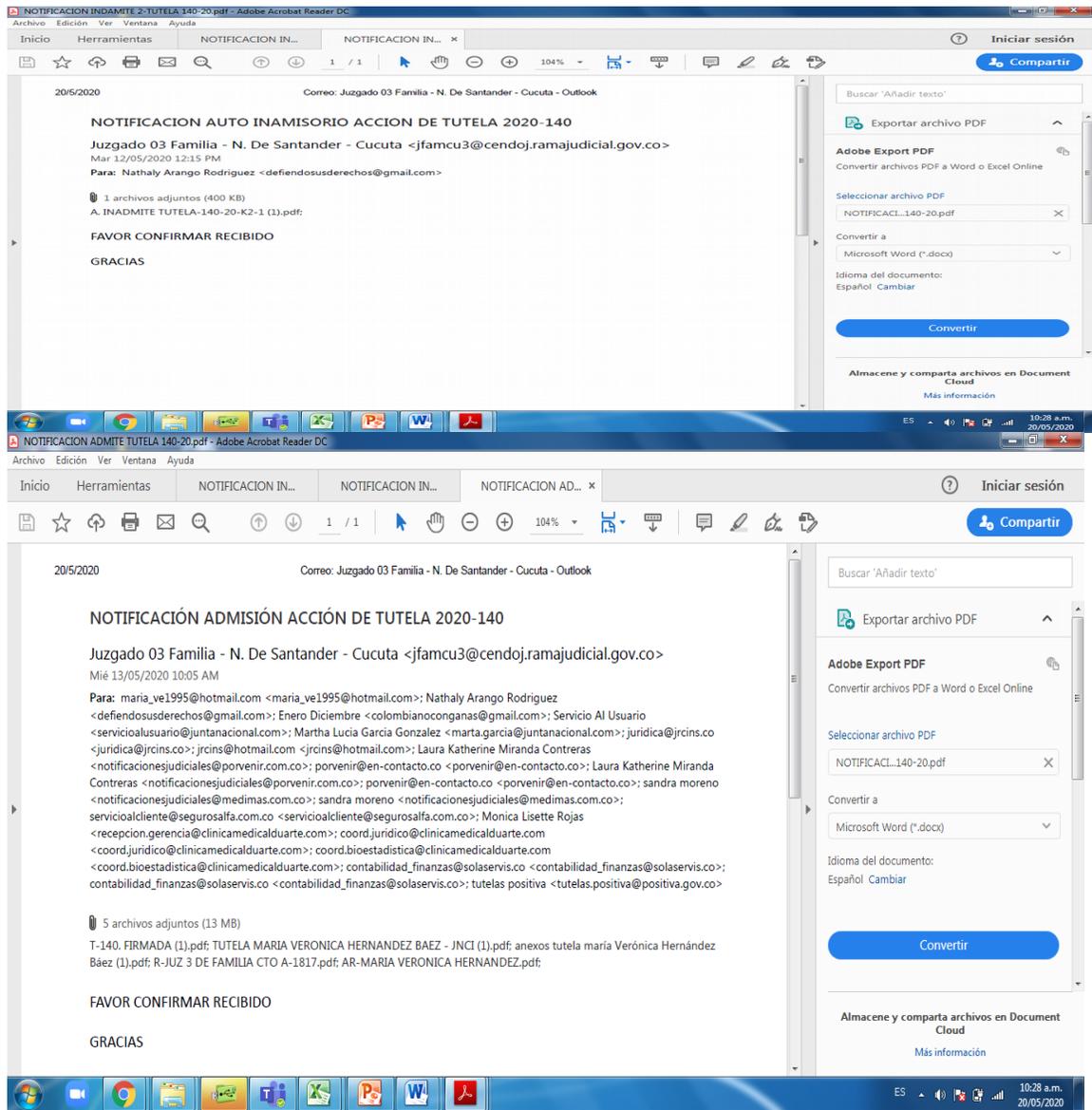
De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, al no haber resuelto el recurso de apelación presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el 30/12/2019.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC--0518, 525 y 531-2020 del 8, 12 y 13/05/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“



² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



”
.

La profesional del derecho ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, en escrito digital del 12/05/2020 enviado desde se correo electrónico (oficina de abogados), allega nuevamente escrito tutelar suscrito por la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, sin aportar sus datos básicos para notificación personal de la misma (dirección, teléfono y correo electrónico de la accionante) y memorial donde la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, manifiesta que por temas de la pandemia COVID-19, no quiere salir a la calle a autenticar algún poder, por el miedo a contagiarse e indica que para efectos de notificación las recibirá en la Calle 12 # 4-47 Ofc. 314 Centro Comercial Internacional, Telf. 5 83 3697, Cel. 3123364051 - 310 250 6803, Cúcuta-Norte de Santander., preferiblemente al correo electrónico: colombianocongas@gmail.com

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –JNCI-, en escrito del 13/05/2020 informó que en esa entidad se encuentra en proceso de calificación, el caso de la señora María Verónica Hernández Báez, procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, radicado el 13/03/2020; caso que se encuentra pendiente por dirimir, debido al Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional dispuesto en el Decreto 417 del 17/03/2020.

Así mismo indica la JNCI que el recurso será resuelto de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento de las Juntas de Calificación, ya que el expediente pasó a reparto para designar la Sala de Decisión, siendo designada la Sala Segunda (2) de Decisión y de acuerdo con la citación para la valoración médica (Art. 34 # 12 Ley 734/2002), resolverán en orden de llegada, y si la señora María Victoria así lo autoriza, esa entidad entraría a realizar el análisis y el estudio de todo lo aportado en el expediente para poder dirimir el recurso de apelación y así expedir dictamen.

De otra parte aclara la JNCI que esa entidad no emite actos administrativos, que sus decisiones deben dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral y solicita se declare como IMPROCEDENTE la acción de tutela, ya que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora; que se encuentran a tiempo y con la debida autorización de la accionante señora María Victoria Hernández Báez, emitirán el dictamen como lo ordena el Decreto 1352 de 2013, unificado por el Decreto 1072 del año 2015 .

La accionante, en escrito del 13/05/2020 enviado desde el correo electrónico maria.ve1995@hotmail.com, informó que labora para la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, entidad que la envió en misión a la CLINICA MEDICAL DUARTE; que presenta limitaciones físicas y mentales y por ello había otorgado un poder para presentar acciones de tutelas en general a la Dra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, quien la representará como agente oficiosa e indica para efectos de notificación los datos: Calle 8 AN # 2E-37 Ceiba 2, Cel.3202700670, con la manifestación de autorización al Despacho de notificarla de las decisiones al correo electrónico: maria.ve1995@hotmail.com.

La hermana de la accionante Sra. CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ, desde el correo electrónico valehermosa2412@hotmail.com, del 13/05/2020 informó que su hermana desde la fecha de un accidente de tránsito, no es la misma persona, pues quedó con secuelas profundas en su parte física y mental y por eso considera que no es apta para adelantar la acción de tutela, por tal razón su mamá le informó que ella tiene una abogada que se llama ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ, entonces que es mejor que ella adelante todas las acciones en nombre de su hermana.

Igualmente indica la hermana de la actora que conoce que se está adelantando esta acción de tutela, pero que su hermana no comprende nada en su alrededor, que ella puede leer y escribir pero no comprende lo que lee y escribe; que su hermana no la autorizó para nada, simplemente ella contesta las llamadas y le trasmite la información a la abogada, quien tiene los poderes y demás documentos de su hermana.

Finalmente la hermana de la actora pide al Despacho se tome a la abogada como agente oficioso de su hermana y que se le notifiquen las decisiones al correo electrónico: valehermosa2412@hotmail.com.

SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, en escrito del 13/05/2020 alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación e informó:

“

AL PRIEMER HECHO: No me costa el poder concedido por la señora **MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ**, Accionante en la presente Acción, a su apoderada judicial Doctora **ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ** por tal razón es de menester del Juzgado de conocimiento y de las entidades correspondientes la validación de la personería jurídica otorgada.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto pero me permito aclarar; Primero que todo me gustaría indicar a su despacho que la Accionante se vinculó con **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S**, desde el 24/01/2017, como trabajadora en misión, en el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, para desempeñar funciones misionales en nuestra empresa cliente **CLINICA MEDICA DUARTE** de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, que la modalidad de contratación ha sido la de Obra o labor, la cual se ha extendido a la fecha por las incapacidades de carácter consecutivo que a la fecha superan los **SETECIENTOS CINCUENTA (750)** días de incapacidad consecutiva y que en la actualidad se encuentra en trámite de Calificación de Pérdida de capacidad Laboral ante la Junta Nacional de Calificación, situación que constituye una causal de estabilidad laboral reforzada en favor de la Trabajadora en misión.

(...)

Que dentro de su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral . efectivamente en fecha 17/09/2019; mediante dictamen No 3433555 emitido por **SEGUROS DE VIDA ALFA**, se le concedió PCL equivalente al 40.40% de Origen Común, con fecha de estructuración 03/05/2019.

AL TERCER Y 3.1 HECHO y QUINTO HECHO: No me constan parcialmente pero me permito aclarar; efectivamente tenemos el conocimiento que inconforme con el Dictamen y la calificación emitida por parte **SEGUROS DE VIDA ALFA** de fecha 17/09/2019; dictamen No 3433555, la trabajadora apelo el citado dictamen sin embargo desconocemos el tramite interno surtido ante esta entidad por la señora **HERNANDEZ BAEZ** o de sus apoderada judicial.

AL CUARTO HECHO: Es cierto pero me permito aclarar, efectivamente como se manifiesta en este hecho tenemos conocimiento que mediante Dictamen de fecha 11/12/2019 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, concedió una PCL de 57.34% de origen Común fecha de estructuración 03/05/2019, modificando el porcentaje el dictamen inicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

AL SEXTO Y SEPTIMO HECHO y 7.1: Son ciertos cierto pero me permito aclarar, me permito indicar que efectivamente tenemos conocimiento que en fecha 14/02/2020 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER** no modifico el Dictamen emitido en fecha 11/12/2019 y en consecuencia es remitido a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** quien se debe encontrar en términos de resolución del recurso interpuesto en el caso de la señora **MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ**; sin embargo desconocemos el tramite interno surtido ante esta entidad por la Accionante o a través de sus apoderada judicial ante la **JNCI**, y no me consta vulneración de parte de esta entidad en términos o tramites.

AL OCTAVO Y NOVENO HECHO y 9.1: No me constan; pero me permito indicar tal como se manifestó anteriormente sin embargo desconocemos el tramite interno surtido ante esta entidad por la Accionante o a través de sus apoderada judicial ante la **JNCI**, y no me consta vulneración de parte de esta entidad en términos o tramites, sin embargo asumimos que en la actualidad existen suspensión de términos para estos trámites administrativos surtidos por la **JNCI** en relación a la resolución de recursos por la actual Emergencia Sanitaria.

”

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en escrito del 14/05/2020 alega la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva frente a las pretensiones de la actora e indica que esa entidad ha actuado como corresponde dentro del proceso de calificación de la PCL de la misma y que desde el **3/03/2020** canceló los honorarios a la Junta Nacional,

Así mismo indica **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que la **AFP PORVENIR** les remitió el caso de la señora María Verónica Hernández Báez, para valoración de pérdida de capacidad laboral, junto con la historia clínica que indicó como diagnóstico de la enfermedad: “**CONTUNSIÓN DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300), FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR (S320) Y TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA (M511)**”. y con ella, evidenciaron entre otros documentos, el concepto de rehabilitación de fecha 26/07/2018, emitido por **MEDIMAS EPS** el cual determinó el pronóstico de origen Enfermedad Común; que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de esta compañía el 17/09/2019 calificó las patologías de origen común de la accionante, fijándole un porcentaje de PCL del 40.40%, con fecha de estructuración 03/05/2019 y de Origen Enfermedad Común.

Igualmente indica **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que la accionante fue

notificada de la calificación de PCL y el **11/10/2019**, apeló dicho dictamen por no estar de acuerdo con el porcentaje de PCL y la Fecha de estructuración, por ello remitieron el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, cancelando los honorarios respectivos el **5/11/2019**.

De otra parte indica SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander se pronunció el 11/12/2019, con dictamen No. 1093779044-1543, asignando un porcentaje de PCL de la actora del 57,34%, con fecha de estructuración 3/05/2019 y de origen Enfermedad Común; dictamen contra el cual esa entidad interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio apelación el 30/12/19; que el 18/02/2020, fueron informados de la decisión tomada por la JRCI y el 3/03/2020, realizaron el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante transferencia electrónica No. 1578074, correspondiéndole a la JNCI dirimir el conflicto planteado por esta Aseguradora y resolver el recurso de Apelación.

MEDIMAS EPS, en escrito del 20/05/2020, alega la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva e informó que la señora **MARIA VERONICA BAEZ HERNANDEZ** se encuentra **AFILIADA** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo en calidad de Cotizante Dependiente:

“

medimás EPS Por documento Tipo de documento Número de documento
 Medimás E.P.S Por nombre Cédula Ciudadani 1093779044

Grupo Familiar

T.Iden.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	1093779044	HERNANDEZ	BAEZ	MARIA	VERONICA	31/05/1995	COTIZANTE

Vigentes
 Retirados
 Suspendido
 Inscrito
 Cancelación-Error
 Rechazado
 Desafiliado
 Multifiliado

Fch. Radicac. 01/08/2017
No. Radicac. 3010117325
Formulario. 3010117325
Tipo afiliado. COTIZANTE
Fch. afiliación. 01/08/2017
Fch Afil 5G555. 01/12/2014
Discapacidad NINGUNA
Grado NINGUNA
Tipo ident. Cédula Ciudadani
No. documento. 1093779044
1er. apellido. HERNANDEZ
2do. apellido. BAEZ
1er. nombre. MARIA
2do. nombre. VERONICA
Fch. nacimto. 31/05/1995
Edad 24
Sexo FEMENINO
Estado civil SOLTERO
Tipo ident cónyuge
No. doc cónyuge
Dirección de residencia CL 11 SUR XDX 100 36 LOS PATIOS
Tel. residencia 3112886523
Tel. celular 3202180849
Ubicac. residencia RURAL
Municipio Residencia Cucuta - NORTE DE SANTANDER
IPS a la que pertenece Corporación Mi Ips Norte De Santandé
Tel. IPS 5828111
Dirección de IPS Calle 17 # 2E - 66 Barrio Caobos
Regional Usuario Regional Norte de Santander
Estado afiliac. VIGENTES
Razón estado. Al día - empleador pago al día
Fch fin urgen. 31/07/2017
Fch inic. pleno. 01/08/2017
Fch. retiro
Origen afiliación TRASLADO DE EP
Nivel IBC. 1
Días cont. 1298
Semanas 185
Fecha Inicio Protección Laboral
Fecha Fin Protección Laboral
Fecha Afiliación BDUA 01/08/2017
Días Continuos BDUA 1018
Email personal MARIA_VE1995@HOTMAIL.COM
Parentesco
Etnia
Grupo Poblacional
Personal de ventas Inicial Sandra Jeannette Sarmiento Parra
Est. SocioEco.
Puntaje SISBEN 22,19
Nivel SISBEN 1
Población Sisbenizada
Ficha SISBEN 14420
Fch Ficha SISBEN 18/07/2016

Empresas cotizante
 Novedades
 Protección laboral
 Relación Lab. Benef.
 Solicitudes Portabilidad

VIP	T. Doc	Nit	Razón social	T. Cotizante	Fch. Ini. Laboral	Fch. Fin. Laboral
NO	NI	900577600	SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS	Dependiente	01/07/2017	

”

La ARL POSITIVA, en escrito del 17/05/2020 informó que la señora María Verónica Hernández no registra ningún evento en esa entidad, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, presenta antecedentes de epilepsia, trastorno esquizofrénico en tratamiento por psiquiatría, (f321) episodio depresivo moderado, (f39x) trastorno del humor (afectivo) no especificado, (F431) trastorno de estrés postraumático, según la historia clínica aportada y que su hermana manifiesta que la señora MARIA VERONICA no es apta para adelantar la acción de tutela en nombre propio, que

no comprende nada en su alrededor, que lee y escribe pero no comprende lo leído y escrito; que es mejor que la Sra. ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ la represente como su agente oficiosa, el Despacho en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, acepta que la profesional del derecho actúe como agente oficiosa de la misma, sólo para la presente acción de tutela, advirtiéndole a la togada que el poder que data 17/12/18 no es un poder general ya que no está elevado a escritura pública, ni es un poder especial: determinado y claramente identificado para actuar dentro de esta tutela, máxime que data de más de un año, por lo cual debe abstenerse de presentarlo en actuaciones futuras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora cuenta con la agente oficiosa, la presente acción constitucional se torna procedente y se entrará a analizar si existe o no vulneración a algún derecho fundamental por parte de la Junta Nacional de Calificación de invalidez al no haber resuelto el recurso de apelación que allí se tramita correspondiente a la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ.

En ese sentido se observa que la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con dictamen No. 3433555 de fecha 17/09/2019, calificó la PCL de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, en 40.40%, origen: común y fecha de estructuración 03/05/2019, dictamen que fue apelado por la misma, por lo cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER –JRCI- con dictamen No. 1093779044-1543 de fecha 11/12/2019, calificó su PCL en 57.34%, origen: común y fecha de estructuración 03/05/2019.

Así mismo se tiene que la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. interpuso los recursos de ley contra el dictamen proferido por la JRCI y pagó los respectivos honorarios, encontrándose el expediente desde el 13/03/2020 en la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, entidad que a pesar de haber designado la Sala Segunda (2) de Decisión para resolver el recurso objeto de tutela, no ha podido continuar con el trámite de citar a la actora para la valoración médica que debe surtir para estos efectos, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID 19, pero que está presta para decidir lo pertinente con base en la historia clínica que reposa en esa entidad, omitiendo dicha valoración, si así lo autoriza la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, según lo informado por la JNCI al Juzgado.

Así las cosas, se evidencia que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por el contrario ha realizado el trámite correspondiente para la calificación en segunda instancia de la PCL de la actora, ya que tiene asignada la sala de decisión que va emitir el dictamen y que si éste no se ha proferido no es por negligencia de la entidad accionada sino debido a las medidas de aislamiento decretadas a Nivel Nacional por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, por las cuales no podría trasladarse la actora a la ciudad de Bogotá para cumplir con la valoración médica que se requiere para poder emitir el respectivo dictamen, hasta tanto se levanten dichas medidas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la profesional del derecho según lo indicado en el escrito tutelar, es conocedora que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, está resolviendo las apelaciones sin la presencia del paciente, solo con la historia clínica, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de la JNCI, cuando es la togada quien debe presentar

ante esta entidad la autorización suscrita debidamente por la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, tal como quedó plasmado en líneas anteriores, para que la sala 2 de decisión de la JNCI proceda a emitir el dictamen anhelado; y en caso de no poder presentar dicha autorización como corresponde, deberá esperar a que se levanten las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y que la JNCI continúe con el trámite de calificación de PCL que allí se tramita, emita la citación de la accionante para la respectiva valoración médica y que ésta se traslade con los respectivos protocolos de bioseguridad a la ciudad Bogotá, para que posteriormente le sea emitido el dictamen pretendido.

Finalmente, se le advierte a la profesional del derecho que no basta con manifestar que en repetidas ocasiones ha llamado a la JNCI a solicitar información sobre el trámite de la apelación objeto de tutela, pero que no recibe respuesta alguna, sino que dichas afirmaciones deben probarse, máxime, cuando quedó demostrado que ella era concedora que existía otra forma y/o medio para obtener el dictamen de calificación de PCL, como es allegando ante la JNCI la respectiva autorización de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ.

Por ello, sin más consideraciones, no habiendo vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de la JNCI, se denegará el amparo solicitado, indicándole a la profesional del derecho, para que si a bien lo tiene, una vez superada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19, si la JNCI dentro de los términos del trámite de calificación de PCL que adelanta ante esa entidad, no cita ni emite el dictamen anhelado y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, quien actúa a través de agente oficiosa, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.", conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.